En la ciudad de Xalapa, Veracruz a doce de agosto del dos mil catorce.

Visto el expediente **IVAI-REV/1486/2014/III y acumulado IVAI-REV/1487/2014/I** formado con motivo de los recursos de revisión interpuestos por **----------,** en contra del Sujeto Obligado la **Procuraduría General de Justicia** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, fracción IV, 20, 58, 60, 69, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veinticuatro de abril de dos mil catorce, la parte ahora Recurrente formuló, vía sistema Infomex-Veracruz, dos solicitudes de Información dirigidas a la **Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz,** en las que requirió lo siguiente:

En la solicitud de información con número de folio 00387614:

> …
> Solicito información sobre nombre, edad, sexo, municipio y otros datos generales sobre personas desaparecidas en Veracruz desde el año 2009 a la fecha en el territorio veracruzano. Solicito que dicha información se me entregue de manera desglosada por mes y por año. Solicito que dicha información se me entregue en la versión publica impresa o digital sistematizada de la base de datos original o registro en poder del sujeto obligado, como está obligado por ley, no que se me remita al de la versión de "internet" de la página oficial que se encuentra desordenada, sin sistematización e incompleta.
> …

En la solicitud de información con número de folio 00387714:

> …
> Solicito información estadística de personas desaparecidas en Veracruz de 2009 a la fecha que por alguna razón o disposición legal, algunos de sus datos personales no sean o puedan ser públicos. Solicito que se me especifique el motivo de la reserva. Asimismo, solicito que dicha información se me entregue en la versión publica impresa o digital sistematizada de la base de datos original o registro en poder del sujeto obligado, como esta obligado por ley, no que se me remita al de la versión de "internet" de la página oficial que se encuentra desordenada, sin sistematización e incompleta.
> …

II. El veintiséis de mayo del año en curso, la **Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz,** emitió sendas respuestas a las solicitudes de información.

Mediante el oficio PGJ/UAI/368/2014 de veintiséis de mayo de dos mil catorce, respondió la solicitud con número de folio 00387614. Dicha respuesta en lo medular señala lo siguiente:

> …

> Me permito hacer de su conocimiento que la base de datos de personas extraviadas o no localizadas, se encuentra disponible para consulta y reproducción de público en general, en la Página Oficial de esta Procuraduría bajo la ruta electrónica, http://www.veracruz.gob.mx/justicia/servicio/personas-desaparecidas/ en la que usted podrá consultar la fotografía, el nombre de la persona desaparecida, sexo edad, nacionalidad, (lugar de origen cuando se tiene el dato) lugar de extravió, estado, fecha de extravió, estatura, complexión y en general características físicas de la persona reportada como desaparecida, información de naturaleza pública porque el fin primordial es lograr la localización de la persona reportada como desaparecida.
> Sin que esta dependencia este obligada a generar la información en los términos requeridos en su solicitud, porque esta no genera documento o registro que contenga tales elementos, y la legislación aplicable no obliga a su elaboración, es por ello que se hace de su conocimiento que en el caso en particular es aplicable lo ordenado en los artículos 56.1, fracción IV y 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el sentido de que este sujeto obligado solo puede entregar la **información que se encuentre en nuestro poder y en la forma como se genera, por lo que no estamos obligados a procesar la información** en los términos exigidos en su solicitud.
> Tiene aplicación al caso el Criterio sustentado por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, número 009/10, derivado de las resoluciones pronunciadas en los expedientes 0438/08, 1751/09, 2868/09, 5160/09 y 0304/10 de rubro y texto siguiente:
>
> > Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.
>
> …

Mediante el oficio PGJ/UAI/369/2014 de veintiséis de mayo de dos mil catorce, respondió la solicitud con número de folio 00387714. Dicha respuesta reiteró lo transcrito en el párrafo anterior, pero además precisó lo siguiente:

> …
> Por cuanto hace lo manifestado por Usted en el sentido de conocer "… que por alguna razón o disposición legal algunos de sus datos personales no sean o puedan ser públicos. Solicito que se me especifique el motivo de reserva…", le preciso que los datos personales no son objeto de reserva, es decir, su protección no está sujeta a una temporalidad, al así establecerlo los artículos 3.1, fracción III, 17.1, fracción I y 17.2 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que nos obligan a resguardar como información confidencial los datos personales de forma permanente, por lo que su protección no está condicionada o limitada a un plazo o termino, publicando solo datos estadísticos sometidos de forma previa a un procedimiento de disociación.
> …

III. El nueve de junio de dos mil catorce, la Parte ahora Recurrente interpuso los Recursos de Revisión que nos ocupan. En consecuencia de lo anterior y con el objetivo de evitar resoluciones contradictorias, por acuerdo del Pleno del Consejo General de este Instituto, se determinó

acumular el Recurso de Revisión IVAI-REV/1487/2014/I al diverso IVAI-REV/1486/2014/III.

Debido a la omisión de adjuntar el escrito de agravios, mediante acuerdo de once de junio del año en curso se previno al recurrente para que expresara los motivos de inconformidad, lo que realizó el dieciocho de junio del dos mil catorce, exponiendo lo siguiente:

> ...
> 1.- La respuesta del sujeto obligado no se ajusta a lo peticionado explícitamente por mi persona en calidad de solicitante de información.
> 2.- Las argumentaciones del sujeto obligado relativas a restricciones establecidas por el artículo 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para dar respuesta cabal a mi solicitud de información, carecen de validez y resultan inaplicables al hacer una interpretación sistemática de la norma específica, de los principios constitucionales y convencionales aplicables al caso.
> 3.- Mi solicitud de información en los términos requeridos de ninguna manera implica una imposibilidad de cumplimiento del sujeto obligado.
> …

IV. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, por acuerdo de diecinueve de junio de dos mil catorce, se emplazó al Sujeto Obligado, quien compareció al presente medio de impugnación emitiendo contestación al mismo, exponiendo las razones por las cuales, a su consideración, deben confirmarse las respuestas emitidas por la Unidad de Acceso.

Por lo anterior y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, apartado A, fracciones I a VII, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 2, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; 9, inciso A), fracción III, y 14, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se

encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. De lo transcrito en el apartado de Antecedentes de este Fallo, se observa cuál es la información solicitada, la existencia de respuesta por parte del Sujeto Obligado; así como los motivos de inconformidad que hace valer la Parte ahora Recurrente consistente en la violación al derecho de acceso a la información en su perjuicio, se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo segundo, apartado A, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que actualiza la hipótesis de procedencia del recurso de revisión prevista en el artículo **64.1, fracción VI** de la Ley de 848 de la materia.

En el presente caso debe tenerse en cuenta que conforme con lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracciones V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, información es toda aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, entendiendo por éstos, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, pudiendo estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En este sentido, los sujetos obligados por la Ley 848 de la materia, deben de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias, funciones, e incluso procesos deliberativos; por considerar dicha información como un bien público, estando sujeta al principio de máxima publicidad. Además, la Ley de la materia contempla que la información especificada en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, debe publicarse y mantenerse actualizada por los sujetos obligados, al inicio de cada año o dentro de los veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones.

Atendiendo a las anteriores consideraciones, este Consejo General al resolver, entre otros, los recursos de revisión IVAI-REV/652/2011/RLS; IVAI-REV/1074/2011/III; IVAI-REV/1023/2012/III, IVAI-REV/69/2013/III e IVAI-REV/977/2013/III, ha precisado que la entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que prefiere el Solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el Sujeto Obligado genera y conserva la información solicitada por el particular, o la vía por la cual la los sujetos obligados la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley 848.

Ello es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envió a través de la plataforma tecnológica infomex-Veracruz y/o correo electrónico. No obstante la propia Ley 848 de la materia contempla, como única excepción a la regla anterior, que los municipios menores de setenta mil habitantes, no necesariamente deben cumplir con la publicación de sus obligaciones de transparencia de manera electrónica, porque sólo en esos casos pueden cumplir con las referidas obligaciones publicando la información en un tablero o mesa de información municipal, en términos del artículo 9.3 de la Ley de la materia.

Fuera del caso de las obligaciones de transparencia, es decir, cuando se trata de información pública, a que se refieren, entre otros, los artículos 2, 3 fracciones V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, al no encontrarse constreñidos generarla en la modalidad electrónica, la modalidad de entrega que indique en las solicitudes únicamente constituye un indicio orientador, pues la entrega de la información depende del formato en el que se haya generado y se conserve. Lo que encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 56.1, fracción IV *in fine* de la Ley de 848, al señalar que los sujetos obligados deben proporcionar la información en el formato en que se encuentre. Lo que se robustece con el contenido del artículo 57.1 de la Ley *ut supra* citada que señala:

> …
> los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
> …

Ahora bien, del análisis de las pruebas documentales, consistentes en: a) los acuses de recibo de las solicitudes de información de veinticuatro de abril de dos mil catorce; b) acuses de recibo de los recursos de revisión de nueve de junio del año en curso; c) historiales del sistema Infomex-Veracruz, de esa misma fecha; d) el escrito de agravios de la parte recurrente de dieciocho de junio del año en curso; e) el acuerdo de admisión de diecinueve de junio del dos mil catorce y sus constancias de notificación y f) el escrito de contestación de la **Procuraduría General de Justicia del Estado** contenido en el oficio PGJ/UAI/465/2014 de veintisiete de junio del año en curso; adminiculados y valorados entre sí, en términos de los artículos 49 y 51 de los Lineamientos Generales Para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión conllevan a determinar que los agravios planteados por la parte Recurrente son **infundados.**

Lo anterior es así porque los mismos se limitaron a precisar lo siguiente: 1. La respuesta del sujeto obligado no se ajusta a lo peticionado explícitamente; 2. Que las argumentaciones del Sujeto Obligado para dar respuesta a la solicitud de información, carecen de validez y resultan inaplicables al hacer una interpretación sistemática de la norma específica y; 3. Que la solicitud en los términos requeridos de ninguna manera implica una imposibilidad de cumplimiento del sujeto obligado.

Argumentos que resultan improcedentes porque en primer lugar, contrario a lo expuesto por el recurrente, la respuesta se ocupó del pronunciamiento de lo solicitado. Es decir, existe conexión entre lo pedido y lo respondido, empero existió propiamente inconformidad con la modalidad de la entrega de la información.

En el presente caso, debe tenerse cuenta que sólo en tratándose de las obligaciones de transparencia existe una regulación específica de cómo debe generarse y publicarse la información. Sin embargo, fuera de las hipótesis que prevé el artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los Sujetos Obligados deben proporcionar la información en los términos que se tenga generada.

Así, el derecho debemos tener en cuenta que, conforme al artículo 7.1 de la Ley 848 de la materia, la obligación de acceso a la información se da por cumplida cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expiden las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

En concordancia con lo anterior el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ha sostenido que en el criterio 09-10 que las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información. Ello es así porque solo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, pero no están obligadas a elaborar documentos para un caso especifico, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

En segundo lugar, es improcedente la manifestación en el sentido de que las argumentaciones del Sujeto Obligado para dar respuesta a la solicitud de información, carecen de validez y resultan inaplicables al hacer una interpretación sistemática de la norma específica.

La improcedencia del razonamiento radica en que en modo alguno se realiza una interpretación de la norma como lo aduce el Recurrente. Sino que el titular de la Unidad de Acceso de Información, como operador jurídico de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se limitó a la aplicación del artículo 57.1 de ésta, que en el caso concreto resulta conforme a derecho y en consecuencia de ello debe confirmarse la respuesta del Sujeto Obligado.

Lo anterior es así porque debe distinguirse entre aplicación e interpretación; interpretar una norma jurídica significa determinar su verdadero sentido y alcance, mientras que la aplicación es una actividad que no necesariamente requiere determinar el sentido o alcance la norma; pues la aplicación se limita a reglar la conducta por ella aludida frente a una determinada realidad.

Sin que lo antes señalado sea contrario a las normas jurídicas referidas por el Recurrente, esto es, los artículos 2, fracciones I, V, VI y VII, 6, fracciones I, II, IV y VI y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,

así como los citados artículo 1º de la Constitución General de la República y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, su interpretación y a la tesis de apoyo del mismo, el derecho y/o libertad de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, pero el mismo no refiere a la elaboración y presentación de la información para adecuarse a la forma deseada por esté.

Ello es así porque la información requerida no fue negada por el Sujeto Obligado, sino que únicamente fue remitida en una modalidad distinta a la información requerida, sin que exista una norma de derecho que ampare la pretensión del Recurrente en el sentido de constreñir a la **Procuraduría General de Justicia del Estado** para que genere la información en los términos exactos en los que se requiere.

Ahora bien, resulta improcedente que bajo el argumento genérico del principio de *pro persona* se reclame la información en la modalidad requerida porque el máximo tribunal del país -al resolver el expediente varios 912/2010- ha señalado que el parámetro de análisis de control de constitucionalidad y convencionalidad que involucra el principio citado, que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1º y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; y c) criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte.

Las disposiciones anteriores se correlacionan con las "etapas" que suponen el control constitucional que son las siguientes: a) interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; b) interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; c) inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

Ahora bien, del elenco normativo que constituye los parámetros de control constitucional y convencional, no se deduce una causa que permita fundar la exigencia a la **Procuraduría General de Justicia del Estado** en el sentido de que genere la información en la modalidad requerida.

Ello es así porque como hemos señalado, en la especie existe una norma jurídica que se aplica sin que en el caso se advierta la restricción de un derecho fundamental, sino que únicamente regula la manera en que éste debe cumplirse, es decir, poniendo a disposición la información en el formato que se hubiere generado o conserve la información.

En concordancia con lo anterior, es también improcedente lo expuesto por el Recurrente en el sentido de que "la solicitud en los términos requeridos de ninguna manera implica una imposibilidad de cumplimiento del sujeto obligado", porque, como se ha expresado en ningún momento se notificó la existencia de imposibilidad de la entrega de la información, sino que se proporcionó en el formato o modalidad en que el Sujeto Obligado generó la misma.

Por lo anterior, son improcedentes los argumentos del Recurrente en el sentido de que cumplir con lo peticionado en sus términos de ninguna manera constituye una imposibilidad humana o técnica; que el sujeto obligado está constreñido por la ley a sistematizar y guardar un archivo de la información que posee, este bajo su resguardo y hace pública; que la difusión de la información solicitada en su portal de internet es una versión publica de la misma y presupone la existencia de datos en otro formato o archivos y si este último no existe, debiera genéralo a petición del interesado para hacer valer los principios que rigen al derecho a la información, máxime que el sujeto obligado dentro del proceso de substanciación del recurso que nos ocupa justificó que la información rendida en su respuesta inicial, así como la publicada en el portal de internet es la única con la que cuenta, ya que la misma es la forma en la cual la genera y mantiene en resguardo.

Si bien el recurrente señala que la información remitida en los términos de la respuesta final, presupone la existencia de algún archivo distinto al ya publicado, pero a la justificación expresa del Sujeto Obligado negando la existencia de dicha información en formato distinto al entregado es suficiente para tener la misma por entregada de conformidad a lo establecido por los supuestos de la Ley de la materia y como se explicó en líneas anteriores no existe una obligación para que el Sujeto Obligado genere un documento con las características específicas que un recurrente desea.

Al respecto debe señalarse que las manifestaciones del titular de la Unidad de Acceso de la **Procuraduría General de Justicia del Estado** constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe. Sirve de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas **"BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO", "BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN**

MATERIA ADMINISTRATIVA" y "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO".

Finalmente, tocante a la referencia del análisis de proporcionalidad planteado, el Recurrente expresa que se puede concluir que jerárquicamente el derecho humano a la información, protegido y garantizado convencional y constitucionalmente, así como por los principios que rigen su interpretación: 1.- No sólo revelan el ejercicio de un derecho humano subjetivo superior a una disposición normativa secundaria y 2.- El interés público de la información requerida, por el simple derecho humano a la información, se articula además con otros derechos humanos reconocidos convencional y constitucionalmente, es improcedente, porque en el presente caso no estamos en presencia de un asunto en que exista colisión de principios que requieran la aplicación de un estudio de ponderación, se trata de la aplicación de una norma jurídica que regula la manera en que se cumple el derecho de acceso a la información; cabe destacar que no sólo dicha norma se encuentra prevista por la legislación veracruzana, sino que corresponde al artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que originó el criterio 009/10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro: "Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información", que se ha transcrito al inicio del presente considerando.

Así, del análisis de la información ofrecida por parte del Sujeto Obligado como cumplimiento a su obligación de transparencia tenemos que, dentro de la página de internet proporcionada por el mismo se aprecia fehacientemente que al ingresar dentro de cada imagen que aparece nos remite a otra ventana donde se puede apreciar la información referente a esa persona con datos como lo son; el nombre, edad, sexo, nacionalidad y otros datos, como lo aprecia el recurrente al referirlo dentro de su escrito de agravios; es por esta afirmación del revisionista y a lo anteriormente argumentado que se tiene al Sujeto Obligado entregando la información solicitada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de la materia.

En razón de lo expuesto, toda vez que el Sujeto Obligado proporcionó la información existente que se refiere a la requerida en la solicitud formulada por el recurrente por ser la misma de carácter público y no encontrarse dentro de ninguno de los presupuestos que impidan su divulgación por considerarse información de acceso restringido por estar clasificada como reservada o confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o a los que se refiere la Ley para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo procedente es declarar infundados los agravios del Recurrente y confirmar las respuestas del Sujeto Obligado.

Por lo anterior, el Pleno del Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con apoyo en lo ordenado en

los artículo 69.1 fracción II y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas del Sujeto Obligado, en los términos del considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información José Luis Bueno Bello, Yolli García Alvarez y Fernando Aguilera de Hombre a cuyo cargo estuvo la ponencia, en términos del artículo 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sesión pública extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil catorce, ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos